

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00613 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El Señor Gabriel Alexander Barriga Sosa presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Engativá, manifestando vulneración a su derecho de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el pasado 28 de mayo de los cursantes presentó una solicitud ante la Alcaldía Local de Engativá bajo el radicado 20216010084202, que a la fecha no se ha contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene a la entidad accionada que profiera una respuesta de fondo al requerimiento elevado el 28 de mayo.

3. Mediante auto de fecha 23 de junio, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá

4. La **Alcaldía Local de Engativá** a través de la Secretaría Distrital de Gobierno manifestó que de cara al derecho de petición presentado por el accionante el 28 de mayo de 2021 aún se encontraba en términos para resolver lo requerido conforme lo establecido en el Decreto 491 de 2020 (artículo 5) pues sólo habían transcurrido 17 días hábiles de los 30 que le otorga la norma para proferir la respectiva respuesta.

No obstante, señala que mediante radicado Orfeo N. 20216030446171 el 12 de junio del año que avanza emitió contestación a lo peticionado por el actor, información que puso en conocimiento mediante la dirección electrónica [m.eabogados5@gmail.com](mailto:m.eabogados5@gmail.com), comunicándole que asignó la fecha del 27 de septiembre de 2021 para la práctica de la diligencia.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, señaló lo siguiente:

*“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”.*<sup>1</sup>

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

*“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:*

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-430 de 2017 *“...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

[...]

*Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[12] establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación,<sup>2</sup> expresó lo siguiente:

*“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”.*

Por su parte, el artículo 13, inciso final, de la Ley 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

### En el caso concreto

Se tiene que el señor Gabriel Alexander Barriga Sosa invoca el amparo constitucional con el fin de que se proteja el derecho de petición que indica está siendo quebrantado por la Alcaldía accionada, sin embargo, teniendo en cuenta los hechos consignados en el libelo introductor, así como de las documentales adosadas al mismo (derecho de petición), se evidencia que el petitorio dirigido al correo electrónico [cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co) el día 28 de mayo de 2021, que además se rubricó por una persona diferente a la que ejercita esta acción fue presentado a favor del Banco BBVA Colombia S.A pues así se determinó en dicha misiva *“...Alexander Estrella Bohórquez (...) actuado en mi calidad de apoderado de la parte demandante”*,<sup>3</sup> razón por la cual resulta ser aquella entidad crediticia (Banco BBVA Colombia S.A.), y no el accionante el llamado a promover el amparo, pues ante la surgida omisión es el Banco a través de su representante legal o quien haga sus veces el único afectado con el silencio y/o contestación incompleta por parte de la Alcaldía Local de Engativá, pues es el titular del derecho amparado exclusivo a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación (silencio) vulnera la prerrogativa por esta vía invocada, y exija, en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el requerimiento elevado por el afectado a través de su

<sup>2</sup> Sentencia T 817 de 2002

<sup>3</sup> Ver página 003 de la actuación digital

**ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**

**ABOGADO**

SEÑOR  
ALCALDIA LOCAL ENGATIVA.  
E. S. D.

Ref. DESPACHO COMISORIO SECUESTRO NUMERO 1895.  
RADICADO INTERNO: 20206010167592

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: BLANCA MARISELA RIOS HILARION.

ASUNTO: DERECHO PETICION.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicito en forma respetuosa lo siguiente:

apoderado el señor Alexander Estrella Bohórquez y, que se describen en el escrito de tutela.

Aunado a lo anterior, se advierte que esta queja fue presentada por el tutelante en nombre propio, cuando el titular del derecho presuntamente vulnerado es el Banco BBVA Colombia S.A, conforme lo descrito en líneas precedentes, es más, no fue quien solicitó la información deprecada por esta vía, tampoco se acreditó ser el representante legal de la entidad crediticia, lo que sin duda alguna, quien debió haber argüido la guarda de la citada prerrogativa era dicho banco, concluyéndose así, que el accionante no está legitimado para controvertir la actuación del titular del derecho, sumado a que, sí se hubiese incoado en nombre de aquel ha debido de igual manera haber aportado un **poder especial**, específico y determinado que lo habilitara para proponer este trámite preferente en contra de la Alcaldía Local de Engativá, sumado a esto, cabe advertir que el señor Barriga Sosa no es abogado titulado,<sup>4</sup> según la consulta efectuada de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA), por tanto, no podría defender por vía de tutela los intereses del banco BBVA Colombia S.A.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Gabriel Alexander Barriga Sosa no es titular del derecho invocado, tampoco actúa en representación del Banco BBVA Colombia S.A. ni está facultado para ello, no es abogado titulado y, no indicó que obraba en calidad de agente oficioso del legitimado para adelantar este trámite, luego no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare un derecho que no es de su interés sino de un tercero.

En este punto la Corte Constitucional señaló: *"...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:*

*"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor*

---

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 79488570**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **julio** de **2021**.

  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

*incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos”.*<sup>5</sup>

Con independencia de lo anterior, de la contestación proferida por la Alcaldía Local de Engativá, se tiene que rindió informe de cara a lo solicitado por esta vía, en los siguientes términos: “...este Despacho brindó respuesta a la solicitud radicado Orfeo No. 20216010084202, a través del radicado Orfeo No. 20216030446171 del día 12 de junio de 2021, (Anexo 1), remitida y efectivamente comunicada al correo electrónico [m.eabogados5@gmail.com](mailto:m.eabogados5@gmail.com) tal y como se constata en certificado de entrega emitido por Outlook”, en respaldo de lo anterior adjuntó los siguientes documentos:

- Misiva de fecha 12 de junio de 2021 dirigida al señor Alexander Estrella Bohórquez informándole “...En su escrito petitorio reseña el despacho comisorio 1895 de fecha primero (1) de octubre del año 2019 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se le comisiona a esta Alcaldía Local para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, se tiene que, de manera provisional se le ha asignado la fecha del 27 de septiembre del año 2021, toda vez que, el despacho comisorio aludido fue radicado el día 30 de septiembre de 2020”.

- Impresiones de imagen del trámite de envío de la respuesta al derecho de petición remitida al correo electrónico [m.eabogados5@gmail.com](mailto:m.eabogados5@gmail.com).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por señor el señor **GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 817 de 2002

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9aca7bcd5cdd1ca6b972f64fdcab69c0cbc4b0de8903d4b0697ddf915cd78b**

Documento generado en 06/07/2021 06:17:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**